

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 1176

Proceso: Reivindicatorio de Dominio
Demandante: Numbier Cuartas Ramírez
Demandado: Francisco Alonso López Londoño
Radicado: 76-122-40-87-001-2018-00474-00

Caicedonia Valle del Cauca, Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Dar trámite al recurso de reposición y en subsidio, de apelación, promovido por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del Auto No. 241 adiado de febrero 12 de 2020.

II. ANTECEDENTES

Por medio del Auto No. 241 de febrero 12 de 2020, este Despacho Judicial resolvió declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, formulada por la parte demandada en el curso de este proceso reivindicatorio.

Dicho medio exceptivo fue escasamente sustentado en el hecho de que, en consideración de procurador judicial de la parte demandada *“la demanda no reúne los requisitos formales señalados para toda demanda, pues no se dio cumplimiento al Art. 82 numeral 05 del CGP y al analizar los hechos primero, séptimo, noveno y décimo de la demanda, se observa que contienen varios hechos, comentarios jurídicos y peticiones que se debieron enumerar y clasificar separadamente, no en la forma antitécnica en la que se han relacionado.”*, sin ofrecer mayores elementos de juicio para que el Despacho accediera a lo pedido.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandada, promovió recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto No. 241 de febrero 12 de 2020, solicitando que se reponga para revocar la referida decisión, en el sentido de que se ordene a la parte demandante que corrija los defectos de los que adolece la demanda inicial.

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con*

expresión de las razones que lo sustenten... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

En el mismo sentido, el artículo 319 de la norma en cita, indica que *"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

Por su parte, el artículo 321 de la norma en cita, establece que son apelables los autos proferidos en primera instancia que *"1. ...rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas; 2. ...niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros; 3. ...niegue el decreto o la práctica de pruebas; 4. ...niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo; 5. ...rechace de plano un incidente y el que lo resuelva; 6. ...niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva; 7. ...por cualquier causa le ponga fin al proceso; 8. ...resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla; 9. ...resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano y 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

Adicionalmente, el artículo 322 indica que el recurso de apelación se podrá interponer directamente o en subsidio de la reposición y para la sustentación será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada, so pena de ser declarado desierto.

Pues bien, sea lo primero indicar que, habiéndose dispensado cumplimiento por este Despacho Judicial a la norma antedicha, en el sentido de que se corrió traslado a la parte demandante del recurso ideado por la parte demandada, para que se pronunciara sobre él, esta guardó silencio.

Así las cosas, se tiene que del estudio impartido por esta Judicatura al escrito introductorio de la demanda, el cual ha sido objeto de reproche por parte del demandado, en principio, a través de la excepción previa y, ahora, por vía de reposición y en subsidio de apelación, encuentra esta Judicatura que las pretensiones de la demanda, tal cual fueron, tal cual como fueron establecidas en el escrito, muestran sin lugar a duda que lo pretendido en la demanda es la reivindicación para el demandante, del predio que el demandado ha venido poseyendo.

Igualmente, del sustento fáctico narrado para invocar dicha pretensión, se llega a idéntica conclusión, pues a pesar de que, en efecto, la parte demandante incorporó en un mismo numeral, el relato de hechos que bien pudo separar, no es menos cierto que también pueden considerarse como uno solo, hilvanado en forma tal, que permita a las partes del proceso, incluido el juez, deducir sin mayores miramientos la intención de su pretensión y los hechos que le sirven de fundamento para la misma.

Y es que no puede concluir este Impartidor de Justicia, como lo ha hecho el apoderado judicial de la parte demandada que, la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales es un capricho del legislador, sino que con esta se pretende que se eliminen ambigüedades o incoherencias que representen duda frente a los hechos y derechos invocados; de allí que, no baste para su prosperidad, que por efectos de redacción, se haya incluido en un mismo numeral lo que, dependiendo de la interpretación del lector, pueda parecer uno o

varios hechos; sino que además, debe generarse duda respecto a los sucesos acaecidos o lo pretendido con la interposición de la demanda.

Así, retomando las consideraciones plasmadas en el auto recurrido, no es por la forma particularmente subjetiva de interpretar, en este caso de la parte demandada, que podamos concluir o calificar que la demanda adolece de los requisitos formales que la ley procesal exige o por una indebida acumulación de pretensiones, para su debida admisión, pues para este Operador Judicial, la demanda cumplió a cabalidad con esa exigencia procesal, al punto que fue admitida.

Luego entonces, se tiene que la decisión emitida en el referido auto, esto es, la que dispuso tener por no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, debe mantenerse incólume, por lo que no se repondrá para revocarla.

Finalmente, respecto a la solicitud subsidiaria de conceder el recurso de apelación en contra de dicha decisión, encuentra este Juzgador que no es procedente concederlo, ya que la providencia acusada no se encuentra entre los autos que son apelables, a las luces del precepto normativo contenido en el artículo 321 de la norma en cita, motivo por el cual, también se negará el recurso de apelación ideado.

IV. DECISIÓN

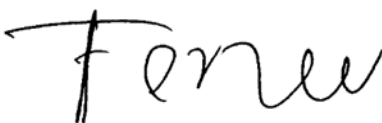
En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, ideado por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, en contra del Auto Interlocutorio No. 241 de febrero 12 de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, pase nuevamente a Despacho para el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ

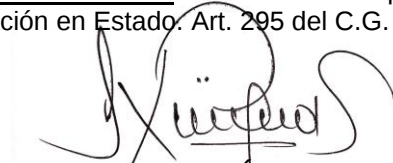
Juez

Nota: Esta página de suscripción escaneada, hace las veces de un formato de firma electrónica y se emplea por necesidad de atender el servicio, con base en acuerdos como el PCSJA20-11519 del 19 de marzo de 2020, suscrito por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas pertinentes. Lo anterior, debido a la orden de trabajo en casa para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en medio de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Coronavirus – COVID-19. Previo a su anexo, se ha efectuado un procedimiento interno de validación de seguridad en el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Caicedonia, Valle.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 028

Del Auto anterior **1176** de fecha **octubre 14-20**
Hoy, **octubre 15-20** se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria